

c) Si coincidieran dos periodos equivalentes cumplidos respectivamente en uno y otro Estado se tendrá sólo en cuenta el cumplido en aquel en el que se acredite el período de seguro inmediatamente anterior. Si no se acreditan periodos de seguro anteriores en ninguno de los dos Estados, el período equivalente a totalizar será el cumplido en aquel en el que con posterioridad se haya cumplido primero un período de seguro.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio Complementario el Organismo competente de la Parte Contratante cuya legislación requiera una edad superior para determinar la cuantía de la pensión a su cargo, reducirá su importe en el porcentaje que le correspondiera, de acuerdo con el número de años o fracción superior a seis meses que al interesado le faltaren para cumplir la edad mínima, con arreglo a la siguiente escala de coeficientes:

A los 60 años	0,60
A los 61 años	0,68
A los 62 años	0,76
A los 63 años	0,84
A los 64 años	0,92

4. El Organismo competente del otro Estado devolverá al Organismo del lugar de residencia un ejemplar del formulario de enlace completado en los términos previstos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 17

El trámite de devolución regulado en los párrafos 1 y 4 del artículo precedente se sujetará a las normas sobre plazos e información previstas en el artículo 14, párrafo 2, del presente Acuerdo.

CAPITULO 3

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 18

1. Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional podrán ser presentadas, indistintamente, en el Organismo competente del Estado en el cual se haya producido el accidente, o manifestado por primera vez la enfermedad profesional, o en el Organismo de enlace del Estado en que resida o se encuentra el interesado.

2. En el supuesto de que la solicitud fuera presentada en el Organismo de enlace del país de residencia, éste remitirá la solicitud al Organismo competente del Estado en que se produjo el accidente o se manifestó la enfermedad profesional por vez primera, comunicando la fecha de presentación de la misma. Como fecha de presentación de la solicitud será valedera aquella en que haya sido recibida por el Organismo de enlace.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes serán aplicables a las solicitudes para obtener la reanudación del pago de una renta o el pago de una prestación complementaria, cuando el titular de la prestación resida o se encuentre en el otro Estado contratante.

4. El pago de las prestaciones a que el presente capítulo se refiere se efectuará directamente a los titulares de la prestación por el Organismo competente.

Artículo 19

Si para evaluar el grado de incapacidad, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la legislación de uno de los Estados contratantes prevé que los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales reconocidos anteriormente sean tomados en consideración, lo serán también los reconocidos anteriormente bajo la legislación del otro Estado, como si se hubieran reconocido por aplicación de la legislación del primer Estado.

Artículo 20

El Organismo del lugar de residencia del titular de una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por el Organismo competente del otro Estado en las condiciones establecidas por su propia legislación. El Organismo competente conserva, sin embargo, el derecho de hacer examinar al interesado en las condiciones establecidas por su legislación.

TITULO III

Disposiciones diversas

Artículo 21

Cuando los interesados residan en el territorio de uno de los Estados contratantes y se muestren disconformes con una resolución adoptada por el Organismo competente del otro Es-

tado deberán dirigir sus recursos, en doble ejemplar, al Organismo del lugar de residencia, el cual consignará, en ambos escritos, la fecha de su recepción y los enviará al Organismo que ha dictado la resolución recurrida. Cuando no sea este último el que haya de resolver trasladará inmediatamente uno de los ejemplares a la autoridad administrativa o judicial que proceda.

Artículo 22

1. A efectos de control administrativo de sus respectivos beneficiarios residentes en el otro país, los Organismos competentes de España y Paraguay podrán solicitarse, entre sí, la averiguación o comprobación de hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción del derecho a prestaciones por ellas reconocidas. Los gastos derivados del ejercicio de esta investigación correrán a cargo del Organismo que la haya solicitado.

2. Con el mismo fin podrán solicitar directamente de los beneficiarios la remisión de certificados de convivencia, de fe de vida y estado y demás documentación que acredite su derecho a continuar en la percepción de prestaciones durante los plazos que las disposiciones legales aplicables establezcan.

Artículo 23

1. Los Organismos de enlace de cada Estado deberán comprobar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos que presenten los interesados, dejando constancia de ello en los formularios que corresponda.

2. Los Organismos de cada Estado contratante tendrán por acreditados los hechos y documentación cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por el Organismo de enlace del país en que se cumplieron o realizaron.

Artículo 24

1. Para la aplicación del Convenio General y del Convenio Complementario serán utilizados los formularios adecuados.

2. Los formularios se establecerán de común acuerdo por las oficinas de enlace de los dos países.

Artículo 25

El pago de las prestaciones concedidas al amparo del Convenio se efectuará directamente por el Organismo competente, sea cual fuere la residencia de los titulares, a través de las Entidades bancarias que cada Gobierno designe y fijando la equivalencia en moneda convertible.

Artículo 26

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Convenio Complementario y tendrá igual duración.

Hecho en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días de julio de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares, los cuales hacen igualmente fe.

Por el Estado español, Por la República del Paraguay,
Carlos Manuel Fernández-Shaw Raúl Sapena Pastor
Balasano

El presente Acuerdo Administrativo entró en vigor en la misma fecha que el Convenio Complementario de 2 de mayo de 1972, es decir, el 1 de septiembre de 1974, según su artículo 26.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de agosto de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

18739 ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se aprueban nuevas características de papel timbrado y de oficio.

Ilustrísimo señor:

Implantadas en el papel de oficio y en el papel timbrado por Orden de 26 de junio de 1974 las medidas a que se refiere la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1970, como primera fase del proceso de normalización y mejora de dicho papel solicitado por el Ministerio de Justicia, y estando en posesión la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de los medios precisos para continuar aquel proceso de racionalización de

estos efectos, se considera llegado el momento de dictar las normas relativas a las características de los papeles, así como las que conciernen a su confección e impresión.

Con las que ahora se determinan se conseguirá una mayor resistencia del papel a posibles agentes deteriorantes, lo que asegura una mejor conservación del máximo interés dada la importancia de los documentos a que han de servir de base, y, por otra parte, una disminución de peso, sin perjuicio de mejorar su calidad, con los consiguientes efectos favorables para su archivo, así como un formato de impresión que procure una mayor uniformidad de los escritos y su posible utilización en las modernas técnicas de reproducción e impresión.

Por todo ello, vistos los apartados (4) y (5) del artículo 13 y (2) del artículo 164 del Reglamento del Timbre de 22 de junio de 1956, vigente por aplicación de la disposición transitoria sexta del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El papel de oficio que se utilice en las actuaciones jurisdiccionales exentas del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y el papel timbrado en que necesariamente deban

extenderse las restantes actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales se fabricará con la correspondiente marca de garantía e incorporará la composición, tratamiento y aditivos que aseguren su conservación, previniendo el ataque por microorganismos y el deterioro prematuro por agentes atmosféricos.

2.º Su impresión se ajustará a los modelos que figuran como anexo a la presente disposición.

3.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará para su distribución a partir de 1 de enero de 1976 el papel de oficio y el papel timbrado con las características que se establecen.

4.º Los restos de los modelos anteriores de tamaño normalizado continuarán usándose simultáneamente con los nuevos modelos hasta que aquéllos queden totalmente agotados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

0 0000000

—Papel de Oficio—UNE A-5



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

0 0000000



CLASE

ESPACIO PARA EL NUMERO
DE ORDEN DE LA CLASE DEL
EFECTO



LUGAR RESERVADO PARA
LA CUANTIA EN CIFRA

0 0000000

LUGAR RESERVADO PARA
LA CUANTIA EN LETRA